

**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/006/2022**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva	Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable sujeto responsable, Responsable, obligado o responsable	Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Recurso de revisión	Recurso de revisión RR.IP.3377/2019
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Solicitud de información	Solicitud de información pública 5502000014219
Solicitante o peticionario	Rafael Tavor
Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

RESULTANDOS.

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante la solicitud de información con folio 5502000014219, la persona solicitante requirió la siguiente información:

“El pasado 6 y 7 del año que transcurre, El Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 demarcaciones territoriales estas para elegir, presidentes de los comités directivo de las demarcaciones territoriales propuestas el consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, de acuerdo a esto, quiero solicitar cierta información dispuesta en los siguientes puntos:

- 1. De las personas que se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo general nacional ¿Cuántos estaban sujetos a pago de cuotas?*
- 2. De los candidatos sujetos a pagos de cuotas ¿Quiénes resultaron electos como propuestas al Consejo Nacional?*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022

3. *Documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del PAN y legisladores de las personas que resultaron electas como propuestas al consejo nacional" (SIC)*

En cumplimiento a lo anterior, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud.

II. RECURSO DE REVISIÓN. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve (sic) la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

"No entregan la información solicitada, favor de entregar por este medio" (SIC)

En ese contexto, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, determinó que la información no correspondía con lo solicitado y se acreditó el cambio en la modalidad de entrega; por lo que resolvió MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordenó emitir una nueva en el plazo de tres días.

Así, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la unidad de correspondencia recibió del sujeto obligado, documentación correspondiente al número de folio 0005046, la cual fue turnada a la Dirección de Asuntos Jurídicos el trece de noviembre de dos mil veinte; en virtud de ello se dio vista al solicitante, para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

III. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de junio de dos mil veintiuno, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto, resolvió que el sujeto obligado INCUMPLIÓ la resolución, al no someter a consideración del Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables.

IV. VISTA DEL INSTITUTO. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Directora de Asuntos Jurídicos, presentó el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/12 77/2021, por el cual dio vista a esta autoridad electoral administrativa, respecto de la **omisión de no someter a consideración de su comité de Transparencia la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de**



dicho partido, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables, remitiendo para tal efecto, copia certificada del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3377/2019.

V. REMISIÓN. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva le asignó a la vista formulada por el Instituto el expediente identificado con la clave IECM-QNA/724/2021 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus¹.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acuden a las instalaciones del Instituto con motivo del COVID-19.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las

¹ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es



dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, aplicando los lineamientos dictados en dicha sentencia; privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que permitan resguardar la salud de las personas.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas



aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”*, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó que, con motivo del *“TRIGÉSIMO SEXTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS APREMIANTES DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD ESTÁ EN ALERTA DE EMERGENCIA POR COVID-19”* y *“TRIGÉSIMO SÉPTIMO AVISO POR EL QUE EL COMITÉ DE MONITOREO ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO ROJO DE MÁXIMA ALERTA POR LA EMERGENCIA DE COVID-19”*, publicados el dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en la Gaceta, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan, se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

VII. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular 109, a través de la cual informa al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral que se levanta la suspensión de los términos y plazos



decretadas en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros, de los procedimientos administrativos sancionadores.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, **consistente en la omisión de cumplir con la obligación de someter a consideración de su comité de Transparencia del Partido Acción Nacional, la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos a las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido.**

IX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

En ese sentido, el plazo para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento y exhibición de los medios de prueba pertinentes corrió del **nueve al quince de marzo del presente año²**, en concordancia con lo previsto en los artículos 34 párrafo segundo y 36 párrafo primero del Reglamento, que señala que las quejas, denuncias o vistas que se **ingresen fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.**

Ello es así, puesto que el probable responsable, tuvo como término para dar contestación al emplazamiento del que fue objeto hasta el día **quince de marzo de dos mil veintidós**, sin embargo, no presentó documento alguno, tal como consta en el oficio **IECM/DRD/116/2022**, signado por la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, por lo que precluyó su derecho a contestar la queja o denuncia incoada en su contra, así como ofrecer pruebas.

X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

² Sin contar los días 12 y 13, por ser sábado y domingo.



XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas por el probable responsable, y por otro lado, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara alegatos.

El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el probable responsable remitió su escrito de alegatos, a efecto de ser valorados en el momento procesal oportuno.

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de julio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de julio de dos mil veintidós la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Lo anterior, ya que en el presente caso se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local que el PAN **omitió someter a consideración de su comité de Transparencia la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables**, lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, relacionada con la protección de datos personales en su poder, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**³.

En este sentido al momento de formular alegatos, el probable responsable solicitó que se declare la improcedencia y el sobreseimiento de la queja, aduciendo que dicho procedimiento había quedado sin materia, toda vez que el nueve de junio de dos mil veintidós el partido dio cabal cumplimiento a la solicitud y se la envió al recurrente.

En el caso que no se actualiza la improcedencia del procedimiento hecha valer por el probable responsable, a partir de que su grado de responsabilidad en los hechos por los que fue emplazado, es una cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo,

³ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



momento en el que se establecerá a través del análisis del material probatorio si su proceder actualiza la infracción en la materia.

Asimismo, hace valer que proceder alguna sanción en contra de su representada vulneraría los artículos 14 y 16 Constitucionales, en la máxima “Nullum crimen, nulla poena sine lege”, ya que considera que, al no existir una conducta violatoria, no se le puede imponer sanción alguna.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al partido, toda vez que la vista de mérito, se advierten conductas que, en el caso de acreditarse, constituirían una infracción a la normativa constitucional y legal.

De manera que, la actualización o no de la infracción invocada, depende del análisis de fondo que realice esta autoridad, ya que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el estudio de la controversia.

En consecuencia, al no actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza alguna violación a la normativa electoral.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

I. Hechos puestos en conocimiento del IECM

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del partido probable responsable de someter a consideración de su comité de Transparencia la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables



En ese sentido, la materia del presente procedimiento es dilucidar la responsabilidad del partido por la omisión que se circunscribe a determinar si el probable responsable omitió la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso x), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código y 8, fracción X, de la Ley Procesal.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INSTITUTO Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

- A. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/12 77/2021, de primero de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual la Directora de Asuntos Jurídicos dio vista a esta autoridad electoral.
- B. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.3377/2019, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del PAN a sus obligaciones en materia de transparencia.

Posteriormente, en respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, aportó lo siguiente:

- a. Documentales públicas.** Consistentes en los oficios MX09.INFODF.6ST.2.2.1/1435/2021 y MX09.INFODF.6DAJ.2.16/175/2022, ambos suscritos por la Directora de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por los cuales da respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, señalando que no obran constancias en el expediente por el que diera cumplimiento a la resolución de dos de junio.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión en que incurrió.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

[Énfasis añadido]



Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se registrarán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.



Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracción XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

Además, el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, **dispone que se considera falta de respuesta a las solicitudes de información pública por parte de los sujetos obligados, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022**

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción primera de la Ley Procesal.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del INFODF son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.



2. Análisis del caso concreto

Como se ha venido señalando, el presente procedimiento fue incoado en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto resolutivo **QUINTO** de la resolución recaída al recurso de revisión RR.IP.3377/2019 que señala que el sujeto obligado proporcionó una copia sin testar del contrato referido, sin realizar una versión pública revelando datos personales, es decir, omitió someter a consideración de su comité de Transparencia la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables.

En principio, el peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con lo que señala a continuación:

“El pasado 6 y 7 del año que transcurre, El Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 demarcaciones territoriales estas para elegir, presidentes de los comités directivo de las demarcaciones territoriales propuestas al consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, de acuerdo a esto, quiero solicitar cierta información dispuesta en los siguientes puntos:

- 1. De las personas que se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo general nacional ¿Cuántos estaban sujetos a pago de cuotas?*
- 2. De los candidatos sujetos a pagos de cuotas ¿Quiénes resultaron electos como propuestas al Consejo Nacional?*
- 3. Documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del PAN y legisladores de las personas que resultaron electas como propuestas al consejo nacional” (SIC)*

En ese sentido, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto resolvió el recurso de revisión, en el cual determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por el probable responsable, por lo que le ordenó al sujeto obligado, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del citado fallo, emitiera respuesta a la referida solicitud de información pública.

En esa tesitura, dicha determinación fue notificada al probable responsable el doce de octubre de dos mil veinte.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022**

El quince de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia el oficio CDR/UT/OIP/RR/2019/11-2, de esa misma fecha, por parte del sujeto obligado, con sus anexos.

Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se le dio vista al peticionario para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento presentado por el sujeto obligado.

Posteriormente, el Instituto, en fecha dos de junio de dos mil veintiuno dio nueva cuenta en el recurso de revisión, del que se desprendió que conforme a las constancias que remitió el ente obligado el quince de octubre de dos mil veinte, por las cuales, pretendió dar respuesta a la solicitud de información, si bien es cierto el sujeto obligado emitió una respuesta con la que atendió cada uno de los requerimientos de interés de la parte recurrente, proporcionando copia simple de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho instituto político, también lo es que el sujeto obligado fue omiso en someter a su consideración de su comité de Transparencia la elaboración y autorización de la versión pública de los mismos.

Lo anterior es así, porque el probable responsable entregó al peticionario copia de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido, omitiendo someter a consideración de su Comité de Transparencia la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones por sus militantes, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables.

Al respecto, de las constancias que remitió el Instituto, consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP. 3377/2019 integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del partido Acción Nacional a sus obligaciones en materia de transparencia del cual se desprende que:

Fecha de solicitud y medio en que se solicitó la entrega de información. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, al Partido Acción Nacional.



Señalando como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “entrega de por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Vencimiento del plazo para responder. El término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 30 de julio al 9 de agosto de 2019, y al 20 con la ampliación del plazo para emitir respuesta.

Entrega de información y medio en el que se entregó. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante oficio CDR/UT/01P/2019/156 de ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Fecha de resolución del Instituto que ordenó la entrega de información. El treinta de octubre de dos mil diecinueve se le ordenó emitir una nueva en el plazo de tres días. El catorce de octubre de dos mil veinte se le notificó al sujeto obligado.

Vencimiento del plazo para atender la resolución. El término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 15 al 19 de octubre de 2020.

Entrega o no de información y medio por el cual se entregó. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante folio CDR/UT/OIP/RR/2019/11 dio respuesta. El dieciséis de octubre de dos mil veinte se recibió la información.

Fecha de resolución del Instituto. El dos de junio de dos mil veintiuno, se resolvió que el sujeto obligado INCUMPLIÓ con la obligación de someter a consideración de su comité de Transparencia, la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022**

El uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, presentó el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/1277/2021, por el cual dio vista a esta autoridad electoral administrativa.

Lo anterior permite identificar que se está frente a la omisión materia de investigación ya que el medio de prueba antes citado, en tanto documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido al tratarse de un expediente integrado por el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en esta Ciudad.

De lo anterior, se desprende que de manera específica los datos personales que fueron entregados al peticionario por el ente obligado, es decir, el PAN y que son materia del presente procedimiento, son los “RMEF Recibo de aportaciones de militantes en efectivo”.

Cabe señalar que, el partido político denunciado mediante oficio CDR/UT/OIP/RR/2019/11-2, en contestación al recurso de revisión, señaló que adjunta *los recibos de aportaciones reservando la información sensible que comprueba las aportaciones* (cantidades e importe con letra), es decir, no negó haber entregado la información señalada, sino que argumentó en el escrito de desahogo a la vista para formular alegatos, lo siguiente:

“...
Asimismo, derivado de dicho recurso de revisión, con el fin de dar cumplimiento al mismo, el día 09 de mayo de 2022, el Partido Acción Nacional, celebró la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, donde se aprobó la clasificación en la modalidad de confidencialidad de solicitud, debido a que la información solicitada contenía información personal y sensible.

En atención a dicha aprobación, el día 10 de mayo de 2022, el Partido Acción Nacional, dio respuesta al oficio número; MX09.INFODF.6DAJ.2.4/258/2022 bajo el oficio signado por el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México con Número OF/PANCMDX/UT/128/2022.

Finalmente, el día 09 de junio de 2022, el Partido Acción Nacional, emitió el oficio OF/PANCMDX/UT/128/2021 por el cual se dio cabal cumplimiento a la solicitud y se envió la misma al recurrente, sin que el solicitante observara en tiempo y forma dicha respuesta, por lo que se considera que la misma ha quedado firme y se ha dado por satisfecho con la misma.

...”

En este sentido, y a fin de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al Partido Acción Nacional, al procedimiento de mérito,



a afecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y alegará lo que su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuyó.

Sin embargo, el instituto político se abstuvo de presentar contestación al emplazamiento del procedimiento que se resuelve, así como tampoco ofreció pruebas, para desvirtuar la conducta relacionada con la imputación que se le atribuyó.

Ahora bien, esta autoridad considera que el concepto “RMEF Recibo de aportaciones de militantes en efectivo”, se relacionan con temas de índole privada y que, por tanto, deberían haber sido protegidos por el partido político denunciado.

Como fue referido en el marco normativo, el derecho de acceso a la información en nuestro país ha adquirido el carácter de un derecho fundamental y se le relaciona como un pilar de la libertad de expresión: la persona debe tener el derecho de buscar información, recibirla y compartirla sin más restricciones que las establecidas en la propia legislación.

Por tanto, si el derecho de acceso a la información no es absoluto, y debe ejercerse o darse cumplimiento al mismo a partir de un equilibrio que lo haga efectivo, pero sin afectar la vida privada de las personas, resulta evidente que, los sujetos obligados deben ser diligentes al momento de atender las solicitudes de información, de manera tal que no se difunda información que ponga en riesgo la dignidad de las personas de quienes se comparte la misma.

Al respecto, resulta necesario también tener presente la definición legal de datos personales, información confidencial e información de acceso restringido:

“ ...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022**

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

Como queda evidenciado, las disposiciones normativas aquí precisadas definen como información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al señalar la clave de elector y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es evidente que se puede identificar a una persona física y vincularla de manera directa con la solicitud realizada, pues es evidente que las personas resultan identificables.

De ahí que de las constancias que obran en el expediente de mérito, como lo son las constancias remitidas por el Instituto, consistentes en la copia certificada del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3377/2019, se evidencia, que el PAN no testó los datos confidenciales de la clave de elector y el RFC de personas



identificables, y en su lugar entregó una versión pública de lo solicitado en la que se advierte que no se hubiesen “testado” dichos datos.

Si bien, el PAN argumentó en su defensa⁴, dentro del procedimiento que se resuelve, que con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión, el nueve de mayo de dos mil veintidós, celebró la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia, en donde se aprobó la clasificación en la modalidad de confidencial de solicitud debido a que la información solicita contenía información personal y sensible, remitiendo la misma al Instituto, lo cierto es que a la fecha en que dio contestación preliminarmente, no testó los datos y el solicitante tuvo en su poder datos confidenciales, como fue corroborado por las documentales remitidas por el Instituto.

Por lo anterior, resulta válido concluir que el partido político denunciado debió realizar una correcta ponderación de derechos, esto es, cumplir con lo que se le ordenó, pero sin descuidar su deber de confidencialidad.

En tal virtud, este Consejo General estima que, si bien el PAN proporcionó posteriormente la información que se le solicitó, lo cierto, es que, en una primera instancia, incumplió con la obligación establecida en la normativa constitucional y local, consistente en la tutela relativa a la protección de los datos personales y la clasificación de la información que tiene en su poder el ente obligado; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al PAN, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las

⁴ Al dar contestación a los alegatos.



infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.



Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁵

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la entrega, por parte del denunciado a un particular, de información considerada confidencial.

Derivado de que omitió someter a consideración de su comité de Transparencia la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, relacionada con omitir someter a consideración de su comité de Transparencia la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido, revelando información

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables se dio el dos de junio de dos mil veintiuno, fecha en que el Instituto acordó el incumplimiento por parte del partido y ordenó dar vista a esta autoridad electoral.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT⁶ dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, la obligación que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil veintiuno, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por la parte del partido se cometió al pretender dar cumplimiento a la solicitud, pues, como se ha establecido, en la respuesta dada se incluyeron los datos que han sido analizados a lo largo de la presente determinación.

c. Bienes jurídicos vulnerados.

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano a la protección de datos personales clasificados como confidenciales.

⁶ Como fue solicitado por el recurrente.



De ahí que los sujetos obligados deben proteger los datos personales contenidos en la información que recaben o posean.

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por omisión de someter a consideración de su Comité de Transparencia, la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido, revelando información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, como lo es, la clave de elector y el registro federal de contribuyentes (RFC) de personas identificadas o identificables.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado otorgó a terceros información confidencial relacionada con datos personales de un particular sin su consentimiento.

Es relevante referir que, dicho Instituto Político manifestó que en respuesta al recurso de revisión y para cumplir con sus obligaciones, el nueve de mayo de dos mil veintidós se celebró la sesión del Comité de Transparencia del propio partido para ordenar testar la información confidencial; sin embargo, la información que entregó primigeniamente al peticionario, dentro del recurso de revisión, contenía datos confidenciales, como lo son la clave de elector y el RFC de personas identificables, desatendiendo la obligación de proteger los datos personales que proporcionó a un particular al dar cumplimiento a la solicitud que le fue formulada.



Cabe señalar que, al dar contestación a la vista para formular alegatos, el sujeto obligado señaló que sometió a su Comité de Transparencia la solicitud, no obstante, lo anterior ocurrió el nueve de mayo de dos mil veintidós, esto es, una vez que ya se había dado vista a este Instituto Electoral y también posterior a la primera entrega de la información al peticionario sin haber testado los datos personales.

Ahora bien, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de culposos, al existir en el expediente elementos que acreditan que el PAN sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la elaboración y autorización de la versión pública de los recibos de las aportaciones efectuadas por los militantes de dicho partido a efecto de realizar una versión pública, aunque ello ocurrió de manera extemporánea, posterior a la primera entrega que hubo



de la información solicitada sin haber testado los datos personales como lo son la clave de elector y el RFC de las personas identificables.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión otorgar a terceros información confidencial relacionada con datos personales de un particular sin su consentimiento.

f) Gravedad de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022

- La infracción es de tipo constitucional y legal, pues se acreditó la transgresión por parte del PAN al incumplir con los principios en materia de protección de datos personales.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte del PAN, al haber proporcionado información confidencial
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **Partido Acción Nacional** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

g) Las condiciones económicas del infractor

De los oficios IECM/DEAP/0477/2022 e IECM/DEAP/0720/2022, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se advierte que el catorce de enero de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós, asimismo, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0476/2022, detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibió financiamiento público para el año dos mil veintidós, la cantidad de **\$115, 108,362.34 (CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.)**, la cual será suministrada con una ministración mensual de **\$9, 592,363.52 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)**.

Asimismo, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves INE/CG106/2022 e INE/CG107/2022, a la fecha el **Partido Acción Nacional** presenta un saldo remanente firme en sede jurisdiccional de **\$1,066,878.26 (un millón sesenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 26/100 M.N.)**, monto que



deberá ser reintegrado por el Partido en comento a la Tesorería de la Ciudad de México o, en su caso, esta autoridad electoral local realizará las retenciones correspondientes del financiamiento público para al sostenimiento de actividades ordinarias al que tiene derecho, en atención al Acuerdo INE/CG459/2018.

Esto, de conformidad con el Numeral Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG61/2017, se remiten las sanciones y remanentes que han causado estado y son exigibles por esta autoridad electoral local.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

h) Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁷, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del peticionario, así como a las determinaciones del Instituto.

Sin que pase desapercibido que en la resolución IECM/RS-CG-004/2022 de la misma fecha que la presente determinación, se estableció el incumplimiento del Partido Acción Nacional a sus obligaciones en materia transparencia, ya que es hasta este momento que se ha concluido que dicho instituto político es administrativamente responsable de la citada conducta.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el **PAN**.

Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022

al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁸

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

⁸ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.



En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la solicitud de información en materia de transparencia, de ahí que se determina que el **Partido Acción Nacional** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción al PAN, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***⁹ y ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”***¹⁰, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ***Jurisprudencia 10/2018***, de rubro ***“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”***,

⁹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que sólo se puso en riesgo el bien jurídico relativo a la protección de datos personales que poseen los partidos políticos, y no se obtuvo un beneficio económico o electoral; lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A OCHENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil veintiuno, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**¹¹, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹², las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

¹¹ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹² Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veintiuno, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**¹³, equivalente a **\$7,169.6 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.07% (CERO PUNTO SIETE PORCIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$7,169.6 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2022

es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho PARTIDO POLÍTICO, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A OCHENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, equivalente a la cantidad de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **Partido Político Acción Nacional de la Ciudad de México** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: rm4jHu9ukV4KwPb6kQncMqNSpDSr6ns92alppO4QuFY=
Fecha de Firma: 31/08/2022 08:07:51 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: 4Wq8u0lytqlzvrEtLR8iZZXbcRL3f30LivwE60Tn7kw=
Fecha de Firma: 31/08/2022 09:10:17 p. m.